

137
C-103-32 (19-127)

D. MANUEL DE STÁRICO,

TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA,
condecorado por S. M. con varias Cruces de distincion por acciones de
Guerra, é Intendente de Policía de esta Provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Superintendente general de la Policía del Reino se me ha dirigido el bando siguiente para que se imprima, publique y circule.

BANDO. „Don Mariano Rufino Gonzalez, del Consejo de S. M., Alcalde de su Real Casa y Corte, condecorado con el Escudo de Fidelidad, y Superintendente general interino de Policía del Reino=Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en la ley primera, título 18, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 16 de Octubre último, que me fué comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que la Superintendencia general de Policía é Intendencias del mismo ramo en las provincias sean las encargadas de recoger todos los libros que se hayan introducido de países extranjeros, ó bien impresos en España desde 1.º de Enero de 1820, como tambien las láminas y pinturas obscenas y escandalosas, fruto de la mas abominable prostitucion, y que tanto han contribuido á la corrupcion de las costumbres; con el objeto de calificar aquellos, é inutilizar estas, he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Toda persona de cualquier estado, sexo y dignidad que sea, que conserve alguno de los libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas, ó papeles impresos en España, ó introducidos del extranjero desde 1.º de Enero de 1820, hasta último de Setiembre de 1823, sea la que quiera la materia de que traten, los entregará á su respectivo Cura párroco, dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia de la fecha.

ART. II. Igual entrega hará de todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia, ó por el Santo Tribunal de la Inquisicion, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que esté autorizado por la Iglesia para conservarlos.

ART. III. Al que se le averigüase, que pasado dicho término conserva aun alguno de los libros, folletos ó papeles significados en los dos artículos que anteceden, se le formará inmediatamente el correspondiente sumario, y será castigado conforme á las leyes.

ART. IV. Las mismas penas se impondrán á los que oculten libros ó papeles ajenos de los aquí espresados, que á los que dejen de entregar los propios.

ART. V. Al que pasados los 30 dias denunciáre la existencia de alguno de los significados libros ó papeles en poder de quien, segun esta orden, debia haberlos entregado, se les guardará sigilo, y se le adjudicará la tercera parte de la multa que se impondrá al transgresor.

ART. VI. A nadie se impondrá castigo alguno por los libros ó papeles adquiridos ó conservados hasta aquí, sean ellos los que quieran, con tal que los presenten, segun se ordena en este bando.

ART. VII. El mes que se dá para la presentacion de los papeles de que se habla, empezará á correr el dia en que esta orden se fije en cada pueblo, el cual deberá ser anotado al pie por las autoridades respectivas. En Madrid empezará á contarse desde el dia de la fecha.

ART. VIII. Como el saludable objeto de esta Real orden sea impedir solamente la circulacion de los escritos perjudiciales, los que despues de examinados, se devolverán religiosamente á los que los hubiesen presentado, ó á quien los representase.

ART. IX. Con este objeto, cada persona que presente un libro ó papel que presentar, llevará una lista doble, firmada por sí, si supiere firmar, y si no sepa firmar. Estas listas serán firmadas igualmente por el Cura párroco encargado de recibirlos, y ellas devolverá la una al interesado para su resguardo, y conservará la otra para formar el índice general de los libros y papeles que recibe, y las personas á quien pertenece cada uno. El que presentáre sus papeles sin esta lista es entendido que renuncia su derecho.

ART. X. Los señores Curas párrocos, concluido el mes que se concede para la entrega de los libros, se servirán formar una lista exacta de todos cuantos hayan recogido, y custodiándolos en el archivo de la parroquia la remitirán al Subdelegado de Policía del partido á que correspondan. Estos formarán una de todas las que reciban de los Párrocos de su distrito, y la enviarán á los Intendentes de su provincia. Los Intendentes de Policía formarán una general de su provincia, y la dirigirán á la Superintendencia general de Policía del Reino, esperando que se les comuniquen las órdenes convenientes. Madrid 14 de Noviembre de 1824=Mariano Rufino Gonzalez=José Lopez Requena, Secretario.”

Y lo hago notorio para su puntual cumplimiento, en los términos que se expresa se todas sus partes.
Granada 23 de Noviembre de 1824.

Manuel de Stárico.

P. P. Vinyolas.
Secretario.

